

SCI-01-2021

Proceso de solución de controversia interna de partidos políticos

Asunto: Elección de miembros de Comisión Política

Partido político: Partido Demócrata Cristiano (PDC)

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibido los escritos presentados: el primero, a las diez horas del veinte de octubre de dos mil veintiuno, y el segundo, a las a las quince horas y treinta y dos minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiuno; ambos firmados por las señoras Ana Guadalupe Martínez Menéndez e Iris Ivania Torres Escobar y por los señores Mauricio Ernesto Urrutia Orellana, Edwin Alexander Tobar Rojas, Jorge Uriel Mazariego Mazariego y Carlos Rolando Herrarte Rivas, en carácter de miembros de la Comisión Política del Partido Demócrata Cristiano (PDC).

Por recibido el escrito presentado

A partir de los documentos presentados, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido de los escritos

1. A través del primer escrito, los peticionarios exponen «que es de conocimiento público que el día diecinueve de octubre del corriente año, se presentó a este Tribunal petición para inscribir y registrar 'Nuevas Autoridades' del partido», y que «en los atestados de dicho escrito se atribuye acuerdo de Comisión Política de fecha 23 de septiembre del presente año, como base para la convocatoria a elecciones internas».

2. Agregan, que en su carácter de miembros de la Comisión Política del PDC, informan a este Tribunal que el acuerdo antes indicado «no existe», y como consecuencia de ello, tanto la convocatoria como la elección interna realizada «carecen de validez», por no haberse llevado a cabo con las formalidades establecidas por el Estatuto partidario.

3. Aducen, que el once de octubre de dos mil veintiuno se presentó a este Tribunal el acuerdo adoptado por mayoría de los miembros de la Comisión Política del PDC relacionado con el proceso de elección de autoridades partidarias, por lo que solicitan: i) que se les tenga como parte; ii) que se prevenga a los peticionarios de la inscripción de las

nuevas autoridades que presenten el acuerdo de la Comisión Política de 23 de septiembre de 2021; y, iii) que de no presentar el acuerdo se deniegue la inscripción solicitada.

4. Por medio de segundo escrito, los peticionarios expresan que, conforme a los estatutos partidarios, la Comisión Política Nacional está integrada por quince miembros, de los cuales, tres han renunciado y de los doce restantes uno se encuentra fuera del país.

5. Añaden, que los firmantes constituyen una mayoría de seis miembros en la Comisión Política inscrita en este Tribunal, por lo que es «físicamente imposible que se pueda configurar una acuerdo de Comisión Política Nacional del partido, sin la concurrencia de [sus] votos».

6. En concreto piden, que se deniegue «la inscripción solicitada por las supuestas “nuevas autoridades partidarias”» por no contar con los votos suficientes de los miembros de la Comisión Política.

II. Competencia del Tribunal Supremo Electora para conocer sobre controversias internas de los partidos políticos

1. Este Tribunal ha señalado que tiene competencia [art. 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos –LPP–] para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos [art. 29 LPP], así como, para conocer de las denuncias e impugnaciones que los miembros interpongan sobre los acuerdos y decisiones partidarias cuando sean contrarias a la Constitución de la República, las leyes, los estatutos partidarios, a los fundamentos partidarios o atentatorias a sus derechos [art. 36 letra e. LPP].

2. La competencia del Tribunal en estos casos es *subsidiaria*, lo que significa, que *únicamente puede intervenir cuando los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para tutelar o corregir estos asuntos hayan sido agotados* [art. 30 inciso 2° LPP].

3. En ese sentido, el Tribunal ha indicado que los miembros de los partidos políticos deben acudir, en primer lugar, ante los organismos internos del partido para solucionar las controversias internas, así como para denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones de los organismos partidarios que consideren contrarios a la Constitución de la República, a las leyes, los fundamentos del partido, los estatutos partidarios, o que sean atentatorios a sus derechos.

4. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos están obligados a resolver las controversias internas que se les planteen y corregir cualquier situación contraria a la Constitución de la República, sus fundamentos partidarios, las leyes, el estatuto partidario, o que sea atentatoria a los derechos de sus miembros [art. 30 inciso 1° LPP]; y, solo en el caso que esos mecanismos resulten ineficaces para tutelar los derechos de los miembros, este Tribunal podrá intervenir.

III. Trámite del proceso de solución de controversias internas de partidos políticos

1. Si bien el art. 30 LPP no establece el trámite que debe seguirse ante una controversia interna de los partidos políticos planteadas ante este Tribunal, los precedentes jurisdiccionales emitidos en este tipo de casos por esta autoridad [Proceso de solución de controversia interna de partidos políticos de referencia SCI-01-2017, resolución de 20 de junio de 2017] han señalado que esa situación no es impedimento para que el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de constituirse como la *máxima autoridad en materia electoral* [artículo 208 inciso 4° Cn], y como consecuencia de ello, en el *garante primario del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos*, pueda solucionar la controversia interna mediante la configuración de un procedimiento conforme con la Constitución [art. 2 Cn], la aplicación analógica de la normativa electoral [art. 85 LPP] y la aplicación del Derecho común [art. 85 LPP], que permita a las partes involucradas exponer sus argumentos, presentar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de sus garantías constitucionales.

2. Es por ello, que en atención a las particularidades y situaciones jurídicas que puedan presentarse en los casos relacionados con las controversias internas de los partidos políticos, el Tribunal debe valorar, a partir de la urgencia del caso y la documentación con la que se cuente, la necesidad de proveer un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado sin más trámite ni diligencia; a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de los peticionarios.

3. En consonancia con lo anterior, el Tribunal debe evaluar además, a partir del examen de las pretensiones planteadas y los problemas jurídicos a resolver, la procedencia de: *i)* realizar el señalamiento para la celebración de una audiencia oral en aplicación analógica de los arts. 79, 80, 81 y 82 LPP; *ii)* correr traslado o conferir audiencia a las

partes involucradas para que se pronuncien por escrito sobre los hechos objeto de la controversia [Proceso de solución de controversia internas de partidos políticos de referencia SCI-22-2017, resolución de 26 de julio de 2017]; o, *iii*) requerir a los organismos partidarios competentes informes o documentación útil y pertinente para resolver la controversia [Proceso de solución de controversia internas de partidos políticos de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017, resolución de 6 de julio de 2017], con la finalidad de emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento.

4. De ahí que, ante el planteamiento de una pretensión relacionada con la controversia interna de partidos políticos, esta debe examinarse, de conformidad con la aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, para determinar su admisión a trámite, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale la persona u organismo partidario a quien debe requerírsele.

5. El examen antes mencionado, tiene por finalidad verificar las siguientes situaciones:

a. Que se acredite la calidad de afiliado del o los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada.

b. Que en caso que no se acredite la calidad de afiliado o afiliada, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte del peticionario respecto de una actuación concreta del partido político.

c. Que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la controversia.

d. Que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no sean idóneos para solucionar el asunto.

e. Que no existan mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar la controversia.

f. Que se trate de uno de los aspectos que regula el artículo 29 LPP.

g. Que las situaciones jurídicas sometidas a conocimiento hayan producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

h. Que exista un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político contraria a la Constitución, las leyes, los fundamentos del partido, los estatutos partidarios, o atentatoria a los derechos de los miembros.

6. De esta manera, ante la simple inconformidad generalizada frente a los actos o decisiones de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, la ausencia de legitimación para actuar, la falta de agotamiento de los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la controversia, ante situaciones que no evidencien de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político o un deficiente planteamiento de la petición; *este Tribunal se encontraría impedido de conocer sobre la pretensión.*

IV. Análisis de admisibilidad

1. Las situaciones jurídicas relacionadas con los procesos deliberativos para la toma de decisiones por sus organismos de dirección [art. 29 literal e. LPP] y los procedimientos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de sus organismos de dirección y autoridades partidarias [art. 29 literal d. LPP] son *asuntos internos*, en los que el Tribunal puede intervenir de forma *subsidiaria*, siempre que, como lo establece el art. 30 inciso 2º LPP, *se agoten los mecanismos de defensa internos*, se determine que los mismos *no resultan idóneos para resolver el conflicto interno planteado*, o bien, se establezca que *no existen mecanismos de defensa internos* para resolverlos.

2. El Tribunal constata que los peticionarios no logran acreditar, de forma preliminar, que hayan agotado los mecanismos internos partidarios para tratar de resolver los asuntos que alegan, tampoco aducen mínimamente situaciones fácticas (hechos) o jurídicas que permitan establecer que los mecanismos internos partidarios no existen, que no resultan idóneos para resolver los hechos planteados; o bien, establezcan una razón del porqué optaron por no agotarlos.

3. La verificación de las situaciones antes mencionadas constituyen un motivo suficiente para rechazar la petición presentada, ya que no se ha cumplido *con la condición o requisito de procesabilidad* establecido por el artículo 30 inciso 2º LPP, a fin de que este Tribunal pueda conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes.

V. Decisión

La petición deberá declararse improcedente en virtud de que no se cumplió con la *condición o requisito de procesabilidad* establecido por el artículo 30 inciso 2° LPP que habilita a esta Tribunal para intervenir en una controversia interna de los partidos políticos.

VI. Alcance de la decisión del Tribunal Supremo Electoral en el presente caso

1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la decisión del presente caso constituye el resultado del análisis de la pretensión de los peticionarios ajustado al caso concreto, de acuerdo con los *parámetros legales y jurisprudenciales* mencionados en la presente resolución y conforme con las *competencias constitucionales* del Tribunal Supremo Electoral *como máxima autoridad en materia electoral* [art. 208 inciso 4° de la Constitución de la República].

2. En ese sentido, el rechazo del presente caso no significa una valoración o calificación del Tribunal sobre la relevancia jurídica de los hechos alegados por los peticionarios fuera del ámbito estricta y propiamente electoral.

VII. Voto particular del magistrado propietario doctor Julio Alfredo Olivo Granadino

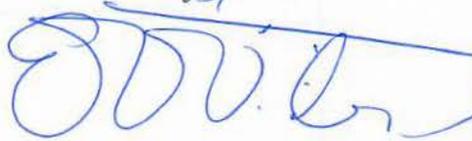
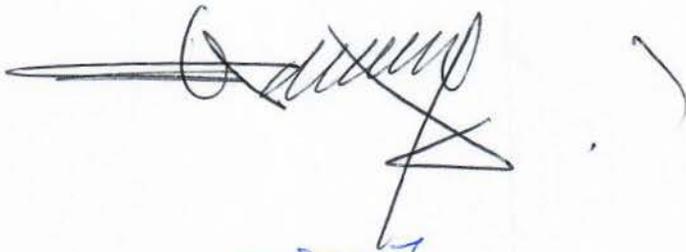
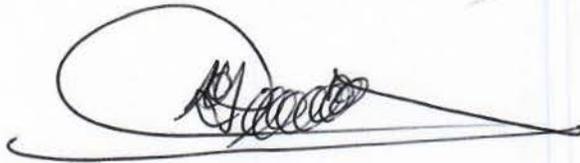
El magistrado propietario deja constancia que expresará por separado las razones por las cuales no acompaña con su voto la presente decisión de la mayoría del Tribunal en el presente caso.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 3, 29 literales e y d, 30, 85 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárense improcedentes* las peticiones presentadas por las señoras Ana Guadalupe Martínez Menéndez e Iris Ivania Torres Escobar y por los señores Mauricio Ernesto Urrutia Orellana, Edwin Alexander Tobar Rojas, Jorge Uriel Mazariego Mazariego y Carlos Rolando Herrarte Rivas, en carácter de miembros de la Comisión Política del Partido Demócrata Cristiano (PDC).

El motivo del rechazo radica en que al analizar las pretensiones planteadas el Tribunal verificó que no se cumplió *con la condición o requisito de procesabilidad* establecido por el artículo 30 inciso 2° LPP, a fin de que esta autoridad pudiera conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes conforme a su normativa interna.

2. Notifíquese a los peticionarios a través del medio técnico por ellos indicado.





A handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of a large, looped initial followed by a few more characters that are difficult to decipher.

TO PARTICULAR DEL DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

No acompaño con mi voto la decisión de la mayoría del Tribunal, al resolver lo siguiente:

«1. *Declárense improcedentes* las peticiones presentadas por las señoras Ana Guadalupe Martínez Menéndez e Iris Ivania Torres Escobar y por los señores Mauricio Ernesto Urrutia Orellana, Edwin Alexander Tobar Rojas, Jorge Uriel Mazariego Mazariego y Carlos Rolando Herrarte Rivas, en carácter de miembros de la Comisión Política del Partido Demócrata Cristiano (PDC).

El motivo del rechazo radica en que al analizar las pretensiones planteadas el Tribunal verificó que no se cumplió *con la condición o requisito de procesabilidad* establecido por el artículo 30 inciso 2° LPP, a fin de que esta autoridad pudiera conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes conforme a su normativa interna».

El motivo fundamental para separarme de la mayoría de los miembros del Tribunal, *por una parte*, radica en que las peticiones presentadas por las señoras Ana Guadalupe Martínez Menéndez e Iris Ivania Torres Escobar y por los señores Mauricio Ernesto Urrutia Orellana, Edwin Alexander Tobar Rojas, Jorge Uriel Mazariego Mazariego y Carlos Rolando Herrarte Rivas, en carácter de miembros de la Comisión Política del Partido Demócrata Cristiano (PDC) debieron resolverse de forma conjunta con el escrito presentado a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado Nelson de la Cruz Alvarado, en carácter de secretario general de asuntos jurídicos del Partido Demócrata Cristiano (PDC); teniendo en cuenta que todos los escritos presentados tienen en común el hecho de referirse a la elección interna para completar las vacantes de los cargos en la Comisión Política Nacional del PDC, por lo que guardan una *conexión fáctica y jurídica* entre sí; de manera que, debieron resolverse de forma conjunta para evitar pronunciamientos contradictorios en relación a las peticiones planteadas así como el dispendio de la actividad del Tribunal.

Por otra parte, soy del criterio que debió realizarse prevención al secretario nacional de asuntos jurídicos, a la Comisión Electoral Nacional, ambos del PDC, para que presentaran la documentación, pertinente, útil y necesaria para verificar el quorum de integración y el quorum de decisión; así como el expediente original del proceso de elección interna concerniente a los cargos vacantes de la Comisión Política Nacional, cuya jornada electoral se llevó a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, para contar con elementos para cuestionar la validez del acuerdo concerniente al punto número cinco del acta de sesión

extraordinaria de la Comisión Política del PDC celebrada el 23 de septiembre de 2021 y la validez del proceso de elección interna de miembros de la Comisión Política realizado en cumplimiento del acuerdo relacionado.

